

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. La vinculación del recurrente con el delito de tráfico ilícito de drogas, ha sido demostrada, con las actas de hallazgo y guías de remisión, y con las graves inconsistencias en que incurrió el sentenciado sobre su vinculación con el delito, que son salidas defensivas inconsistentes para evadir su responsabilidad penal. En general, existe base probatoria de contenido incriminatorio contra los sentenciados, que acredita que afectó el bien jurídico de la salud pública.

Lima, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los procesados **ALDO ENRIQUE PULGAR TELLO** y **RAYMOND STEPHE ALCÁNTARA SOTO** contra la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte –página novecientos veinte–, que los condenó como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndole a Raymond Stephe Alcántara Soto, doce años de pena privativa de libertad, y a Aldo Enrique Pulgar Tello, quince años de pena privativa de libertad; a ciento ochenta días-multa, inhabilitación por el término de dos años, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor del Estado. De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS ATRIBUIDOS

1. Se le atribuyó a **ALDO ENRIQUE PULGAR TELLO** y **RAYMOND STEPHE ALCÁNTARA SOTO**, que el diecisiete de setiembre de dos mil doce, personal policial de la

Dirección Antidrogas (Dirandro), una vez constituidos en uno de los ambientes del terminal de almacenamiento de exportación de la empresa Serpost, ubicado en la avenida Tomas Valle s/n, cuadra 07, del distrito de Los Olivos, procedieron a la apertura de un envío postal correspondiente al EMS Internacional con Guía de Remisión N.º EE008009009 al consignar como remitente a Jean Porta Mas con domicilio en Villa el Salvador sector uno, grupo tres, manzana J, lote nueve, Lima-Perú, y como destinatario Geovanni Moisés Villaseñor Resendis, con dirección en calle Tlacopan N.º 700, Colonia Aztlán CP 22710, Rosario Baja California, México, se encontró en su interior tres bolsas de papel de doscientos gramos cada una de la marca Campos de Vida, etiquetados “cañihua, kiwicha y tarwi”; de igual forma, nueve bolsas plásticas transparentes de quinientos gramos cada una, etiquetadas “maca en polvo” de la marca Ecoandino, las mismas que al ser revisadas contenían clorhidrato de cocaína mezclado con sustancia orgánica, con un peso neto total de cuatro kilos con quinientos sesenta gramos.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala Superior fundamentó la responsabilidad penal de los condenados, por argumentos siguientes:

- 2.1.** Es un hecho probado que de acuerdo al acta de incautación de caja de envío postal, se halló en una caja clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de cuatro kilos con quinientos sesenta gramos.
- 2.2.** El ahora sentenciado Jean Porta, quien era la persona que remitió el envío postal a México, de productos naturales que contenían drogas. Relató que a Pulgar Tello lo conocía, como Aldo Neyra y fue quien le facilitó dinero para gastos en alcohol, ropa y otras vanidades hasta un total de aproximadamente setecientos dólares estadounidenses que no pudo devolverle, y sus coprocesados le plantearon realizar envíos postales.

- 2.3.** El sentenciado incriminó a los recurrentes como las personas que le entregaron bolsas acondicionadas con drogas y juntos se fueron a la oficina de Serpost.
- 2.4.** En el acto oral, Porta Mas, se retractó de su inicial incriminación. Señaló que fue presionado por la efectivo policial Luz Marina Misme Villegas, lo que fue desmentido por esta.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

- 3.** El sentenciado **ALCÁNTARA SOTO** fundamenta su recurso de nulidad de páginas novecientos cuarenta y tres, sobre la base de los motivos siguientes:
- 3.1.** La sindicación del cosentenciado Porta Mas, negada inclusive en el acto oral, no está corroborado periféricamente.
- 3.2.** No se ha probado que haya acondicionado drogas o tuvo cooperación activa en el delito.
- 4.** El sentenciado **PULGAR TELLO**, fundamenta su recurso de nulidad de página novecientos cincuenta y ocho, sobre la base de los motivos siguientes:
- 4.1.** El sentenciado Porta Mas ha mentido desde un inicio con la finalidad de evadir su responsabilidad penal. No brindó sus características físicas ni que usaba lentes correctores.
- 4.2.** El sentenciado Porta Más señaló que fue presionado por efectivos policiales para sindicarlos porque tenía antecedentes por delito de tráfico ilícito de drogas.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

- 5.** El delito de tráfico ilícito de drogas, se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con el numeral siete, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, que prescribe:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

[...] La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando: "6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Los dos motivos expuestos por los recurrentes están vinculados con la suficiencia probatoria, por lo que corresponde ser absueltos en conjunto. El Tribunal de Fallo, declaró probado, en el fundamento seis de la sentencia impugnada, que los recurrentes acondicionaron la droga en una caja, que contenía productos naturales, para luego ser entregada al hoy sentenciado Jean Porta Mas y este enviarla por la agencia Serpost al país de México.

8. Este Supremo Tribunal analizará la racionalidad de la argumentación de la sentencia impugnada, con la finalidad de verificar si la premisa declarada como probada, se encuentra sustentada en la prueba incorporada legítimamente, y valida la decisión de la Sala de Mérito, o si por el contrario tiene amparo lo que alegaron los impugnantes.

9. Es un hecho probado, que fue el sentenciado Jean Porta Mas quien se constituyó a la agencia de Serpost con la finalidad de realizar el envío de productos cereales, "maca en polvo", "kiwicha", entre otros, hacía el país de México. Esto se acredita con las guías de Serpost –página doscientos veinticuatro–, y

de su propia declaración policial –página ciento veintidós–, en presencia fiscal. La cantidad de drogas, en su peso neto fue dos kilos cuatrocientos dieciséis gramos de clorhidrato de cocaína, como aparece del Dictamen Pericial de Drogas N.º 11144/2012 –página cincuenta y cuatro–.

10. Este condenado –Jean Porta Mas–, que se sometió a la conclusión anticipada de los debates orales, señaló en su declaración policial –página ciento veintidós–, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, que el recurrente Alcántara Soto es su amigo y este le presentó al conocido como “Aldo”, quien resultó ser Pulgar Tello, conforme al acta de reconocimiento fotográfico en presencia fiscal –página doscientos seis–.

Señaló además, que el conocido como “Aldo”, le invitaba a fiestas y a diferentes reuniones, le facilitaba dinero cuyo monto ascendió a setecientos dólares estadounidenses, pero posteriormente como no podía pagarle, ambos recurrentes le solicitaron que realice envíos de productos a varios países, uno de ellos a México, lo cual hizo en dos oportunidades por la agencia DHL, libros de cocina peruana y recojo de dinero por Western Unión, por la cantidad de cinco mil dólares estadounidenses en dos ocasiones.

Agrega que el último envío fue el que motiva este proceso, que contenía cereales como “maca en polvo”, entre otros. En este envío, ambos recurrentes lo llevaron a la Universidad Nacional Agraria La Molina a comprar los productos. Luego se fueron todos a Molicentro, La Molina, para que realice el envío de los productos en una caja.

Este sentenciado –Jean Porta Mas–, brindó datos objetivos al caso, en el sentido que fueron los procesados quienes estaban con él el día de los hechos, y fueron ellos quienes traían los cereales para ser enviados a México. Y luego fueron al local de Serpost para el envío.

Por otro lado, el impugnante Alcántara Soto en su declaración policial –página ciento veintinueve–, ratificado en su instructiva –página cuatrocientos noventa y cuatro–,

aceptó efectivamente que el sentenciado Porta Mas es su amigo. Y sobre la identidad de "Aldo", es mediante reconocimiento fotográfico en presencia fiscal –página doscientos–, previa descripción de las características que son compatibles a la ficha Reniec, reconoció a Aldo Enrique Pulgar Tello. También corroboró su identidad el sentenciado Porta Mas, en la diligencia de reconocimiento fotográfico en presencia fiscal –página doscientos seis–.

11. Así, el recurrente Alcántara Soto, señaló que se dedica al servicio de taxi y el día de los hechos el testigo impropio Porta Mas, le solicitó un servicio al óvalo Rotonda en la Molina. Al llegar al lugar, también se encontraba el recurrente Pulgar Tello con su carro, al cual le dijo que lo siguiera, llegando hasta la Universidad Nacional Agraria La Molina. Pulgar Tello y Porta Mas ingresaron al recinto universitario y posteriormente salieron con unos paquetes, y le indicaron que esperara, pues se dirigía con Porta Mas a otro lugar.

12. De esta declaración del recurrente, solo se destaca que efectivamente Porta Mas, Alcántara Soto y Pulgar Tello estuvieron en la Universidad Nacional Agraria La Molina, donde los recurrentes y el sentenciado compraron cereales. Esta declaración corrobora la inicial versión del sentenciado Porta Mas, reiterada en su declaración instructiva. Por su parte, el impugnante Pulgar Tello, en el acto oral niega toda vinculación con los sentenciados Porta Mas y Alcántara Soto, así como los cargos en su contra.

13. Sin embargo, en este caso el sentenciado Porta Mas, vincula de manera directa al recurrente Alcántara Soto con el contenido de los productos a enviar vía Serpost al país de México, que se verifican de las tomas fotográficas de páginas ocho a diez que era pasta básica de cocaína, como se advierte del acta de deslacrado, reapertura, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de droga –página uno–, y en su condición de remitente acreditado con el acta de hallazgo, inmovilización y lacrado de drogas –página cuatro–, relató todo el recorrido realizado previo al envío de drogas y los puntos donde pararon para el efectivo envío de la droga, que fue depositado en uno de los terminales de almacenamiento de la empresa Serpost S. A., situado en Tomás

Valle s/n cuadra 7, Los Olivos, conforme al contenido del acta antes referido. Actos que sin lugar a dudas son coordinaciones del proveedor de la droga y la persona destinada a enviarla al exterior.

14. Este relato incriminador del sentenciado Porta Mas, no está aislado de la prueba actuada, conforme al considerando precedente, pues también se cuenta con corroboración periférica, como es la declaración del recurrente Alcántara Soto, que da validez a la narración de Porta Mas, pues señaló que el día de los hechos estaba con los sentenciados Pulgar Tello y Porta Mas, por lo que este hecho gravitante está probado. Los actos posteriores realizados son compatibles con el tráfico ilícito de drogas, fueron relatos con coherencia, claridad y solidez por el sentenciado Porta Mas que incriminó al recurrente con la entrega de la droga, de quien no se advierte algún indicativo de venganza en contra del impugnante para vincularlo directamente con las drogas a enviar vía Serpost al país de México, más aún si son amigos. La responsabilidad del sentenciado Alcántara Soto, está probado.

15. Con relación al impugnante Pulgar Tello, su vinculación con el delito materia de juzgamiento está en el hecho que fue conjuntamente con Alcántara Soto quienes condujeron y entregaron al sentenciado Porta Mas, la sustancia ilícita acondicionada en cereales para su posterior envío vía Serpost al país de México. Es precisamente, por el grado de amistad con el impugnante Pulgar Tello, que el también recurrente Alcántara Soto, reveló el domicilio del mismo, detallando que está ubicado en la calle Pisac N.º 292, asociación APROVIL, Santa Anita, lo que reiteró en la diligencia de reconocimiento fotográfico luego de reconocer a Pulgar Tello –página doscientos–.

16. El impugnante Pulgar Tello, en su declaración plenaria, negó vivir en el domicilio proporcionado por el impugnante Alcántara Soto; sin embargo, de acuerdo a su ficha Reniec, este registró como domicilio el lugar antes indicado. Es más, al inicio del interrogatorio en el plenario, cuando se le preguntó sus generales de ley, señaló domiciliar en el año dos mil doce en la

calle Pisac N.º 292, lo que coincidió con lo señalado por Alcántara Soto, y que el recurrente Pulgar Tello, insistió en negar pese a que el mismo lo corroboró. Todo ello revela su afán de desvincularse de los hechos al tener como tesis defensiva que no conoce a sus cosentenciados, pues fue incriminado por el testigo impropio Porta Mas como la persona que le suministró las bolsas se cereales que contenían drogas.

17. Si bien los sentenciados Porta Mas y Alcántara Soto, en el plenario alegaron que proporcionaron el nombre del recurrente Pulgar Tello, por presión de los efectivos policiales para obtener beneficios procesales; aquello está descartado con la declaración de la encargada de la investigación Luz Marina Misme Villegas –página ochocientos uno–, pues señaló: “Aldo Pulgar Tello, sale a la luz cuando ellos mismos manifiestan que es el encargado de esta organización quien les había contactado para llevar a drogas, nosotros así tomamos conocimiento e investigamos, peor es a raíz de sus dichos”. Incluso en las diligencias binarias entre ambos sentenciados y la instructora Luz Marina Misme Villegas, se ratificó de la legalidad de su intervención sin que exista presión de su parte contra los sentenciados Porta Mas y Alcántara Soto.

18. A ello, se agregó que el sentenciado Porta Mas, en su declaración policial, se limitó a relatar los hechos y las personas que participaron en la entrega de las bolsas de cereales con drogas. El sentenciado, Alcántara Soto, solo relató que el día de los hechos estaba con Porta Mas y Pulgar Tello, y fueron hasta la Universidad Nacional Agraria La Molina, para luego observar que ambos salían con dos bolsas negras; sin embargo, en ningún momento señalaron presión policial. Tampoco en sus declaraciones instructivas ante el juez de la causa, siendo recién incorporado este alegato en el plenario, pero sin respaldo probatorio.

19. En consecuencia, la vinculación de los recurrentes con el delito de tráfico ilícito de drogas, ha sido demostrada, con las actas de hallazgo, guías de remisión, y con la declaración incriminatoria del sentenciado Porta Mas. En

general, existe base probatoria de contenido incriminatoria contra los recurrentes, que se acredita la afectación el bien jurídico de la salud pública.

20. Con relación a la **PENA DE INHABILITACIÓN**, a los sentenciados se les fijó, por el término de dos años; sin embargo, esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad, pues debido a que en delitos como tráfico ilícito de drogas donde se aplican penas conjuntas, estas deben ser fijadas en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad. Considerando que el artículo treinta y ocho del Código Penal señala que la inhabilitación se extiende de seis meses a diez años, correspondía imponerle el extremo mínimo de inhabilitación, manteniendo solo la incapacidad prevista en los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal, mas no el numeral cinco, porque no guarda vinculación con el delito materia de condena, por lo que esta incapacidad debe declararse nula.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte –página novecientos veinte–, que condenó a **ALDO ENRIQUE PULGAR TELLO Y RAYMOND STEPHE ALCÁNTARA SOTO** como autores, del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndole a Raymond Stephe Alcántara Soto, doce años de pena privativa de libertad, y a Aldo Enrique Pulgar Tello, quince años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días-multa; y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor del Estado agraviado.

II. HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que fijó a los sentenciados por inhabilitación el término de dos años; y reformándola, fijaron en seis meses de inhabilitación.

III. DECLARARON NULO el extremo de la misma sentencia en que impuso como incapacidad el numeral cinco, del artículo treinta y seis, del Código Penal; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz